



REFERENCIA:	PROCESO PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00020-00
DEMANDANTE:	INGRID SOFIA PEREZ ESCOBAR
DEMANDADOS:	JUAN EVANGELISTA FONSECA MARTÍNEZ y LILIANA MARTÍNEZ DE FONSECA
PREDIO:	PARCELA N°5 M.I. 045-21220

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil Circuito de Sabanalarga, Atlántico, seis (06) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, en relación con el bien inmueble objeto de este litigio, predio descrito en el primer hecho de la demanda como PARCELA N°5 con matrícula inmobiliaria N°045-24472, “LA NUEVA IDEA”. En las Pretensiones de la demanda, se describe como Parcela N°5 con Matrícula Inmobiliaria N°045-21220 “LA NUEVA IDEA”. En el poder otorgado para iniciar este proceso, se indica que se otorga para que se demande a JUAN EVANGELISTA FONSECA MARTÍNEZ y LILIANA

MARTÍNEZ DE FONSECA, en relación con el Predio denominado PARCELA N°5 “LA ESPERANZA”.

1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece:

ARTÍCULO 5°. PODERES.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante y se expresa que se confiere para que se inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare por vía de prescripción (Ordinaria o Extraordinaria), sin precisar por cual de las clases de prescripción se deben resolver las pretensiones.

En el poder se otorga para demandar a JUAN EVANGELISTA FONSECA MARTÍNEZ y LILIANA MARTÍNEZ DE FONSECA, y de acuerdo con documento de las Oficina de Registro N°25 el INCORA adjudicó el predio a favor de NICOLAS EVARISTO FONSECA y LILIA MARTÍNEZ DE FONSECA, y el bien fue adjudicado en proceso de Sucesión a favor de LILIA MARTÍNEZ DE FONSECA y JUAN EVANGELISTA FONSECA MARTÍNEZ, motivo por el cual se debe precisar el nombre de los demandados.

2. En el artículo 375 numeral 5° del CGP dispone:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*5. A la demanda deberá acompañarse un **certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda*** deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

No se anexó con la demanda el Certificado de Tradición correspondiente al predio 045-21220, no obstante que se allegó un Certificado Especial de Pertenencia N°25 de fecha 29 de marzo de 2021.

3. El artículo 83 del CGP determina que las demandas que versen sobre inmueble los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. En los documentos aportados con la demanda no coinciden en las medidas, tal como se describe en los siguientes:

- *En la descripción que se hace del bien en la demanda se afirma que el bien forma parte de uno de mayor extensión, cuya extensión aproximada es de **veinte (20) hectáreas**.*
- *En el Certificado Especial de Pertenencia N°25 expedido por JOSÉ ANTONIO RAMOS ARRIETA, Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, señala que el predio denominado “LA ESPERANZA” con la matrícula inmobiliaria 045-21220, tiene una extensión aproximada de **veinte (20) hectáreas**.*
- *En el certificado expedido por la Cooperativa COPEGAR, de fecha 18 de noviembre de 2019, se expresa que el Lote de Terreno denominado Los Piches, consta de **cuarenta y cinco (45) hectáreas**.*
- *En el Certificado de Paz y Salvo por concepto de impuesto predial unificado expedido por la secretaría de Hacienda Municipal de Repelón -Atlántico, se indica que el predio Los Piches tiene un área de terreno de **21 hectáreas con 7854 metros cuadrados**.*
- *En el documento poder aportado como anexo de la demanda, otorgado por NIDIA CASTRO DE FONSECA y JUAN EVANGELISTA FONSECA MARTÍNEZ a ARMANDO SOLANO VILLA, para suscribir una Escritura Pública, de compraventa del derecho de propiedad y posesión material de **catorce (14) hectáreas de las diecinueve (19) hectáreas que tienen en el predio rural denominado “Parcela N° 4, La Nueva Idea”** que forma parte del terreno de mayor extensión conocido con el nombre de los “Los Piches”*

Las anteriores disposiciones normativas nos ponen de presente los requisitos o anexos que la presente demanda no cumple,

En vista de lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda de pertenencia para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por INGRID SOFIA PEREZ ESCOBAR contra JUAN EVANGELISTA FONSECA MARTÍNEZ y LILIANA MARTÍNEZ DE FONSECA, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: En apartes de la demanda la apoderada judicial señala este predio como denominado “LA ESPERANZA” y en otros lo denomina “LA NUEVA IDEA”, y en los documentos aportados se describen diferente extensión de los mismos, es preciso que la parte demandante, aclarare los nombres con que se conoce los predios en la región, establecer su localización, la forma y superficie de las parcelas, los colindantes actuales y las medidas de cada una, de ser necesario un levantamiento topográfico de los predios, teniendo en cuenta que se encuentran en trámite en este mismo juzgado las demandas de pertenencia radicadas 2023-00019 contra JUAN EVANGELISTA FONSECA MARTÍNEZ y NIDIA CASTRO DE FONSECA, y la Radicada bajo el número 2023-00020, iniciada por la misma demandante contra JUAN EVANGELISTA FONSECA MARTÍNEZ y LILIANA MARTÍNEZ DE FONSECA, con el fin de identificar plenamente los predios y en razón a que se afirma en la demanda que hacen parte de un mismo predio de mayor extensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1210c11b45efb961c2cc0e92fde5cf044eb6e3542cb69662df3fef04ff8cf5c**

Documento generado en 06/03/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>